

nas extrañas á él, se regirán exclusivamente por lo que determinen esta concesion, los estatutos del Banco y sus reglamentos con los requisitos referidos, en los puntos respectivamente previstos por ellos, quedando sujeto el Banco, en todo lo demás, á la legislación del país.

10. Si antes de cumplirse el término de esta concesion el capital del Banco se redujere á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidacion del establecimiento, ó de acuerdo con el ejecutivo federal, tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situacion del Banco; teniendo el gobierno el derecho de asegurar desde luego los intereses que allí tuviere, y de toda preferencia.

11. Los miembros del Consejo de administracion del Banco en México, deberán tener cuando menos cinco años de residencia en la República; y el Banco será siempre una Sociedad mexicana, aun cuando algunos ó los más de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. El Banco mismo y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, como empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo ningun pretexto; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros, en todo lo que se refiera al Banco.

12. Este contrato, así como los derechos y franquicias que concede al Banco,

durarán cincuenta años, contados desde la fecha en que fuere aprobado por el congreso de la Union.

13. La junta general de accionistas del Banco Nacional Mexicano hará en los estatutos del Banco referido, las reformas y adiciones necesarias para ponerlos en concordancia con las estipulaciones que preceden; sometiéndose los nuevos estatutos á la aprobacion de la secretaría de hacienda.

14. El aumento de capital á que se refiere el art. 4.º de este contrato, se llevará á efecto mediante la union de los Bancos Nacional y Mercantil Mexicanos, bajo las bases que acuerden sus Consejos de administracion, si sus respectivas junta y asamblea generales, convocadas é instaladas con arreglo á sus actuales estatutos, las aprobaren por la mayoría de votos que dichos estatutos exigen respectivamente para ser reformados.

15. Si se llevare á cabo la union de los Bancos referidos, quedará autorizada la circulacion de billetes del Banco Mercantil Mexicano, siempre que unida á la del Banco Nacional, no exceda del límite fijado en el art. 5.º de este contrato; pero se irán amortizando paulatinamente los actuales billetes de ambos bancos para sustituirlos con otros de nueva emision, la cual comenzará á verificarse dentro de dos años á más tardar.

La amortizacion se hará constar en actas formales de inutilizacion, autorizadas por los interventores del gobierno y contador mayor de hacienda; y al canjearse las actuales acciones y bonos fundadores por los nuevos títulos que pueda ser necesario expedir, se repondrán al Banco las estampillas que queden inutilizadas en virtud del canje.

16. No se podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion é hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

17. El Banco no comenzará á gozar de

ESTATUTOS

DEL BANCO NACIONAL DE MÉXICO.

TÍTULO I.—*Del objeto, domicilio y duracion de la Sociedad.*—Art. 1. El Banco Nacional de México es una Sociedad anónima que tiene por objeto ejercer los derechos que le otorga el contrato de concesion de 15 de Mayo de 1884, y practicar las operaciones que determinan los presentes estatutos.

2. El domicilio de la Sociedad es la ciudad de México, y todos los accionistas se someten á la jurisdiccion de los jueces de dicha ciudad, con renuncia de cualquier otro fuero. El Banco podrá establecer libremente sucursales y agencias en los puntos de la República y del extranjero que estime convenientes á sus intereses.

3. La Sociedad durará cincuenta años contados desde la fecha en que el congreso de la Union se sirva aprobar el contrato de concesion de 15 de Mayo de 1884. Al terminar este período, la Sociedad, si le conviniere, solicitará la renovacion del contrato de concesion.

TÍTULO II.—*Del capital y de las acciones.*—Art. 4.º El capital social se fija por ahora en veinte millones de pesos de plata del cuño mexicano, dividido en doscientas mil acciones de á cien pesos cada una, con el cuarenta por ciento pagado. Las exhibiciones ulteriores que puedan pedirse á los accionistas, serán acordadas por el Consejo de administracion de México y la Junta de Paris, que fijarán á la vez el importe de cada exhibicion, y la fecha y manera de satisfacerla.

5. El capital social no podrá modificarse sino por acuerdo especial de la Asamblea general de accionistas, á propuesta del Consejo de administracion y de la Junta de Paris. En caso de aumento del capital, los que en esa época fueren accionistas ó tenedores de bonos fundadores, tendrán derecho preferente, por el plazo que se fije al llevarse á cabo dicho aumento, para suscribir las nuevas acciones, en la proporcion de una mitad para los accionistas y

las franquicias de este contrato mientras la junta general de accionistas del Banco Nacional Mexicano no acuerde el aumento de capital que exige el art. 4.º Entretanto se considerarán en vigor los contratos de 16 de Agosto de 1881, aprobados por la ley de 16 de Noviembre del mismo año.

18. Este contrato se someterá á la aprobacion del congreso de la Union.

19. Los timbres de este contrato serán ministrados por el gobierno.

Hecho en la ciudad de México, á los 15 dias del mes de Mayo de 1884, y firmado por el secretario de hacienda y crédito público, C. general Miguel de la Peña, y el Sr. Eduardo Noetzlin, cuyo poder, debidamente autorizado, se agrega al ejemplar de este contrato que queda en poder del gobierno.—Firmado: *M. de la Peña.*—Firmado: *Ed. Noetzlin.*

NÚMERO 8997.

Mayo 31 de 1884.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.*—*Se aprueban los Estatutos del Banco Nacional Mexicano.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—He dado cuenta al presidente de la República con el oficio de vdes., fecha de hoy, al que con otros documentos acompañan dos ejemplares de los estatutos aprobados en la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 19 del corriente, y que han de regir al Banco Nacional de México.

En respuesta manifiesto á vdes. que el presidente de la República se ha servido aprobar los mencionados estatutos, de los cuales les devuelvo un ejemplar autorizado con el sello de esta secretaría en cada una de sus hojas.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.—(Firmado): *Peña.*—Al presidente del Consejo y al administrador director del Banco Nacional Mexicano.—Presentes.

de una cuarta parte para los tenedores de bonos fundadores. La cuarta parte restante se colocará de la manera y en la forma que determinen el Consejo de administración y la Junta de Paris. Las nuevas acciones, ya sea que se suscriban por los antiguos accionistas ó por los tenedores de bonos fundadores, ó ya que se coloquen conforme á las determinaciones del Consejo de administración y de la Junta de Paris, no podrán emitirse á menos de á la par y con el aumento proporcional que corresponda al monto del fondo de reserva que entonces exista.

6. Los títulos de las acciones se tomarán de libros talonarios, se numerarán progresivamente y cada uno llevará cien cupones, el sello del Banco y la firma de dos miembros del Consejo de administración ó de la Junta de Paris, segun aquel lo determine en casos especiales.

7. Los títulos de las acciones serán al portador; pero si algun accionista quisiere inscribir en su nombre las acciones que poseyere, las pondrá en poder de la Sociedad, y ésta expedirá á costa del interesado un certificado nominativo á su orden en que se haga constar el depósito. Sin embargo, el Consejo podrá determinar, cuando lo estime conveniente, que se hagan títulos directos nominativos ó á la orden, en cuyo caso regirá, respecto de éstos, lo que se establece sobre los certificados de inscripción nominativa.

8. Las acciones que tengan la anotación que exige el art. 19, son libremente transmisibles por venta, permuta ó cualquier otro medio. La cesión, traspaso ó enajenación de las acciones, libra al anterior accionista de toda responsabilidad por las exhibiciones ulteriores, que se trasfiere al adquirente; y por lo que se refiere á la Sociedad, se reputará incondicional, completa y sin reserva. En consecuencia, el cesionario ó adquirente de una acción tendrá todos los derechos y obligaciones anexas á ésta, y que correspondían á su causante, sin que obliguen en manera alguna

á la Sociedad los pactos que medien al transmitirse las acciones.

9. Las acciones al portador se transmiten por la simple tradición del título. Por lo mismo, la Sociedad reconocerá como dueño de tales acciones al que tuviere en su poder los títulos que las representen, y será enteramente extraña á cualquiera cuestión ó diferencia que se suscite sobre la propiedad ó posesión de determinadas acciones.

10. Los certificados de inscripción de acciones depositadas en poder del Banco, se transmitirán por medio de endoso, que no surtirá efecto mientras no se haga en el domicilio del Banco en México ó en las oficinas de la Junta de Paris, una declaración que se asentará en un libro especial de registro, firmada por el antiguo dueño, ó su representante legítimo, y autorizada respectivamente por un miembro del Consejo de administración ó de la Junta de Paris. Esta declaración podrá suplirse con un aviso dado por escrito; pero en tal caso el Banco podrá exigir, ántes de tomar nota del traspaso, que se compruebe, con la certificación de un notario ó corredor, ó por otro medio legal, la autenticidad del aviso y la identidad de la persona que lo suscriba. No contrae el Banco responsabilidad de ninguna clase por razón de estas cesiones, que con relación á la Sociedad solo surten el efecto de que se reconozca como accionista á la persona en cuyo nombre esté el certificado de depósito de las acciones. Las declaraciones de traspaso registradas en las oficinas de la Junta de Paris, se comunicarán desde luego al Consejo para que se haga la anotación correspondiente en el registro general de inscripciones nominativas.

11. En caso de embargo judicial de acciones depositadas en poder del Banco, para que surta efecto, deberá hacerse saber legalmente á éste.

12. Los dividendos de las acciones se pagarán siempre válidamente al portador del cupon correspondiente.

13. Cada acción da derecho en la propiedad de los bienes del Banco, en la división del capital social, cuando termine la Sociedad y en el reparto de las utilidades, á una parte proporcional al número de acciones emitidas.

14. Los accionistas no son responsables por los negocios de la Sociedad, sino por el importe del valor nominal de sus acciones.

15. Los derechos y obligaciones de las acciones y de los bonos fundadores, siguen á los títulos, cualquiera que sea su dueño ó poseedor; y por lo mismo, la sola posesión de una acción ó bono fundador, constituye de pleno derecho la conformidad y sumisión absolutas é incondicionales á los estatutos del Banco y á las resoluciones de la Asamblea general de accionistas.

16. Cada acción es indivisible, y por lo mismo el Banco no reconocerá á más de un propietario por cada acción. Las acciones que pertenecieren á una Sociedad, serán representadas por cualquier socio que tenga el uso de la firma social.

17. Los herederos ó acreedores de un accionista, no pueden, en ningun caso ni por ningun motivo, pedir que se embarguen ó intervengan los bienes de la Sociedad, ni que se repartan ó rematen, ni mezclarse de ninguna manera en la administración del Banco; pues solo tendrán, por razón de las acciones, los mismos derechos que correspondían á sus causantes.

18. El valor de las acciones es pagadero en México, en las oficinas del Banco, en pesos fuertes del cuño mexicano. Las nuevas exhibiciones que puedan pedirse á los accionistas, se anunciarán al menos con tres meses de anticipación á la fecha en que deban pagarse, en el *Diario Oficial* de la ciudad de México, y en otros dos periódicos de la República y de Paris.

19. Cada exhibición hecha á cuenta del valor de una acción, se anotará en el título correspondiente; y los títulos en que no conste dicha anotación, no son negociables.

20. Las sumas debidas por razón de nuevas exhibiciones que no fueren puntualmente cubiertas al Banco, causarán á favor de éste, sin necesidad de demanda judicial, un interés de uno por ciento mensual desde la fecha en que debieron haber sido pagadas.

21. Si dejare de pagarse una exhibición, los números de los títulos respectivos se publicarán al menos por tres veces consecutivas en el *Diario Oficial* de México, y en un periódico de avisos legales de Paris. Durante los treinta días siguientes á la última publicación, los dueños de las acciones tendrán derecho de cubrir su adeudo con el recargo que expresa el artículo anterior; pero si no lo hicieren dentro de ese término, la Sociedad podrá vender las acciones en México ó en Paris, por cuenta y riesgo del accionista atrasado, por medio de un corredor titulado ó agente de bolsa. Del precio que resulte de la venta se deducirán los gastos y la cantidad que corresponda á la exhibición ó exhibiciones no cubiertas y á sus intereses; y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al antiguo accionista, quien quedará responsable por el deficiente, en caso contrario. Los primitivos títulos de las acciones vendidas en la forma expresada, quedan nulificados de pleno derecho, y en su lugar se entregarán á los compradores nuevos títulos con los mismos números de los antiguos, que serán recogidos por el Banco, siempre que se le presenten por cualquier motivo.

22. Si por extravío ó destrucción del título de una acción se solicitare que fuere repuesto, el solicitante deberá obtener declaración judicial en que se dé por nulo el título extraviado ó destruido, y el Banco expedirá, á costa del interesado, uno nuevo en que se exprese la circunstancia de ser duplicado, anunciándose al público por medio de los periódicos la nulidad del título primitivo.

23. Si el extravío ó destrucción recayere en un certificado á la orden de inscripción nominativa de acciones, el Banco ha-

rá publicar, á costa del interesado, en el *Diario Oficial*, y en un periódico de México y otro de París, por espacio de un mes, un aviso haciendo saber la destrucción ó pérdida; y si al fin de ese término no se hubiere formulado ninguna oposición, expedirá nuevo certificado con expresión de ser duplicado. Si se formulare alguna oposición, el Banco no expedirá el certificado ni entregará las acciones depositadas, sino mediante orden judicial.

24. Una vez expedidos los nuevos títulos ó el nuevo certificado, el Banco reconocerá como dueño de las acciones al poseedor de los primeros y á aquel en cuyo nombre se haya extendido el segundo, quedando libre de toda responsabilidad por las cuestiones futuras que puedan suscitarse, que solo afectarán al que obtuvo los títulos ó el certificado duplicados.

TÍTULO III.—*De las operaciones de la Sociedad.*—25. El Banco Nacional de México podrá practicar las operaciones siguientes:—I. Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, en los términos del contrato de concesión:—II. Girar letras, libranzas, cheques ó mandatos de toda especie, pagaderos en la República ó en el extranjero:—III. Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de crédito, pagaderos en la República, cuyo vencimiento no pase de seis meses:—IV. Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas ó mandatos de cualquiera especie pagaderos en la República ó en el extranjero:—V. Descontar obligaciones de toda especie, garantizadas con:—A. Recibos de mercancías, semillas ó frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares ó en los del mismo Banco. Cuando el depósito se haga en almacenes que pertenezcan al deudor, se entregarán las llaves al Banco en debida forma:—B. Conocimientos de mercancías á la orden, ó legalmente endosados:—C. Prenda de fondos públicos ó títulos de crédito del gobierno federal, de los Estados ó de las municipalidades de la Re-

pública:—D. Depósitos de monedas ó metales preciosos:—E. Y por último, acciones, bonos ó valores de toda especie, aceptados por el Consejo de administración:—

VI. Comerciar en metales preciosos, encargándose el Banco, si así conviniere, de las casas de moneda, en las condiciones que arregle con el gobierno mexicano:—

VII. Encargarse de la recaudación de impuestos públicos, por cuenta del gobierno federal, de los Estados ó de las municipalidades de la República, previo el contrato respectivo:—VIII. Recibir depósitos y abrir cuentas de cheques y cuentas corrientes, bajo las condiciones que fije el Consejo de administración:—IX. Abrir cuentas corrientes con interés á personas de notorio abono, con calidad de que sean por cantidad determinada, que deban saldarse en un plazo que no exceda de seis meses, y que el deudor suscriba el documento que acuerde el Consejo de administración:—X. Encargarse del servicio de las operaciones de la tesorería general, en los términos y bajo las condiciones que establece el contrato de concesión:—XI. Encargarse por cuenta de particulares, sociedades ó establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, y pagar toda clase de mandatos y órdenes, haciendo, por lo mismo, el servicio de caja y banco por cuenta de particulares, sociedades ó establecimientos públicos:—XII. Desempeñar toda clase de comisiones mercantiles por cuenta del gobierno ó de particulares, sociedades y compañías:—XIII. Recibir los depósitos que en numerario, acciones ó títulos de crédito se manden hacer por una ley, por contratos con el gobierno, por las autoridades judiciales ó administrativas del Distrito federal, ó por los jueces y autoridades federales de los Estados donde el Banco tenga sucursal:—XIV. Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas y metales ó objetos preciosos:—

XV. Suscribirse á los empréstitos abier-

tos por el gobierno federal, por los Estados ó por las municipalidades de la República:—XVI. Encargarse de la colocación y cobro de suscripciones públicas:—XVII. Encargarse de la emisión de acciones ó títulos de crédito, ya por su cuenta, ya por cuenta ajena:—XVIII.—Aceptar fianzas, hipotecas y toda clase de garantías para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones contraídas á favor del Banco:—XIX. Encargarse del servicio de la deuda pública interior y exterior, con arreglo al contrato de concesión:—XX. Hacer préstamos y anticipos al gobierno federal, á los de los Estados y á las municipalidades de la República, bajo las condiciones y con las garantías que en cada caso fije el Consejo de administración:—XXI. Y en general, practicar por su cuenta, por cuenta ajena ó en participación, toda clase de operaciones bancarias ó mercantiles.

26. El importe de los billetes que el Banco ponga en circulación, estará siempre representado por un valor equivalente en poder de la Sociedad. En cuanto á la existencia metálica en caja, se observará lo establecido en el artículo 5 del contrato de concesión.

27. Los pagarés á la orden, libranzas y documentos pagaderos en la República que el Banco descuenta, llevarán dos firmas á satisfacción del Consejo de administración, exceptuándose el caso de la fracción IX, artículo 25, y las letras y mandatos girados de plaza á plaza, que podrán negociarse ó descontarse con la sola firma del girador, cuando así lo crea conveniente el Banco. Una de las firmas expresadas podrá sustituirse con la constitución de una prenda, en los casos que señala la fracción V de dicho artículo 25. El vencimiento de las letras ó mandatos pagaderos en el extranjero que el Banco negocie, no pasará de noventa días si fueren girados á días ó meses vista, ni de ciento veinte días si fueren girados á días ó meses fecha, ó á día fijo. Todos los do-

cumentos que el Banco descuenta ó negocia, llevarán sus correspondientes timbres.

28. La proporción entre el valor de las mercancías, efectos, títulos y demás valores sobre los cuales se constituya prenda ó garantía y el importe de los adelantos hecho sobre ellos, será determinada por el Consejo de administración.

29. Respecto de las obligaciones contraídas en favor del Banco con garantía de prenda, se observará lo determinado en el párrafo I del artículo 9 del contrato de concesión.

30. La constitución de garantías especiales en favor del Banco, no será obstáculo para que éste proceda, cuando haya lugar á ello, contra las personas que hubieren suscrito los títulos de crédito; y los procedimientos que se sigan para la realización de esas garantías, no obstarán para que el Banco entable las acciones personales que correspondan hasta obtener el completo reembolso del capital, con sus intereses y los gastos.

31. El Banco podrá abrir cuentas corrientes de depósitos reembolsables á la vista, y también recibir depósitos á vencimiento fijo. Unos y otros podrán causar el rédito que fije el Consejo de administración.

32. Cuando se constituya en el Banco un depósito en numerario, títulos, valores ó efectos en cajas cerradas ó selladas, se otorgará al interesado un recibo en que se expresará la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del deponente y la fecha en que se constituyó el depósito. El Banco podrá cobrar por esta clase de depósitos, antes de que sean retirados de su poder, un derecho de guarda, cuyo importe determinará el Consejo de administración, pero que no podrá exceder del medio por ciento del valor del depósito, en los casos que determina el párrafo B, artículo 8 del contrato de concesión. Los recibos por depósitos hechos en cajas cerradas ó selladas, no podrán endosarse.

mentos que el Banco descuenta ó negocia, llevarán sus correspondientes timbres.

28. La proporción entre el valor de las mercancías, efectos, títulos y demás valores sobre los cuales se constituya prenda ó garantía y el importe de los adelantos hecho sobre ellos, será determinada por el Consejo de administración.

29. Respecto de las obligaciones contraídas en favor del Banco con garantía de prenda, se observará lo determinado en el párrafo I del artículo 9 del contrato de concesión.

30. La constitución de garantías especiales en favor del Banco, no será obstáculo para que éste proceda, cuando haya lugar á ello, contra las personas que hubieren suscrito los títulos de crédito; y los procedimientos que se sigan para la realización de esas garantías, no obstarán para que el Banco entable las acciones personales que correspondan hasta obtener el completo reembolso del capital, con sus intereses y los gastos.

31. El Banco podrá abrir cuentas corrientes de depósitos reembolsables á la vista, y también recibir depósitos á vencimiento fijo. Unos y otros podrán causar el rédito que fije el Consejo de administración.

32. Cuando se constituya en el Banco un depósito en numerario, títulos, valores ó efectos en cajas cerradas ó selladas, se otorgará al interesado un recibo en que se expresará la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del deponente y la fecha en que se constituyó el depósito. El Banco podrá cobrar por esta clase de depósitos, antes de que sean retirados de su poder, un derecho de guarda, cuyo importe determinará el Consejo de administración, pero que no podrá exceder del medio por ciento del valor del depósito, en los casos que determina el párrafo B, artículo 8 del contrato de concesión. Los recibos por depósitos hechos en cajas cerradas ó selladas, no podrán endosarse.

33. El Banco podrá abrir cuentas corrientes de depósitos reembolsables á la vista, y también recibir depósitos á vencimiento fijo. Unos y otros podrán causar el rédito que fije el Consejo de administración.

34. Cuando se constituya en el Banco un depósito en numerario, títulos, valores ó efectos en cajas cerradas ó selladas, se otorgará al interesado un recibo en que se expresará la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del deponente y la fecha en que se constituyó el depósito. El Banco podrá cobrar por esta clase de depósitos, antes de que sean retirados de su poder, un derecho de guarda, cuyo importe determinará el Consejo de administración, pero que no podrá exceder del medio por ciento del valor del depósito, en los casos que determina el párrafo B, artículo 8 del contrato de concesión. Los recibos por depósitos hechos en cajas cerradas ó selladas, no podrán endosarse.

35. El Banco podrá abrir cuentas corrientes de depósitos reembolsables á la vista, y también recibir depósitos á vencimiento fijo. Unos y otros podrán causar el rédito que fije el Consejo de administración.

33. El Consejo de administracion de-terminará la cantidad de los diversos billetes de banco que se hayan de poner en circulacion, dentro de los límites y bajo las condiciones fijadas en el contrato de concesion.

34. El Banco abrirá al gobierno mexicano una cuenta corriente, bajo las bases y en las condiciones que determinan el contrato de concesion y el especial que se celebre con la secretaría de hacienda. Las condiciones y garantías estipuladas respecto á dicha cuenta corriente, son exclusivas para las relaciones entre el Banco y el gobierno, y nunca podrán servir de base para transacciones semejantes con particulares ó corporaciones.

35. El Banco publicará cada mes su corte de caja en el periódico que señala el contrato de concesion. Este corte de caja contendrá: El capital social: El monto del fondo de reserva: El de los billetes en circulacion: El de las cuentas corrientes: El de los préstamos sobre prendas: El de la existencia en caja: El de la existencia en cartera.

36. El Banco podrá adquirir bienes inmuebles para establecer sus oficinas y dependencias. Queda prohibida cualquiera otra adquisicion de bienes inmuebles; pudiendo, sin embargo, aceptar el Banco los que se le ofrezcan en pago de créditos de difícil realizacion, ú obligaciones no vencidas de dudoso cobro, cuando no considere posible hacerlos efectivos en numerario. En los mismos casos podrá tambien adjudicarse en pago, los bienes inmuebles que persiga judicialmente. Los bienes inmuebles que acepte en pago ó se adjudique, se enajenarán á la mayor brevedad posible dentro del término legal.

TÍTULO IV.—*Del régimen de la Sociedad.*—37. La Sociedad será regida por un Consejo de administracion compuesto de quince miembros propietarios y diez suplentes, y una Junta residente en Paris, compuesta de cinco miembros.

38. Los miembros del Consejo de admi-

nistracion y de la Junta de Paris, serán nombrados por la Asamblea general de accionistas y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una ó más veces. El Consejo se renovará por tercias partes cada año, y la Junta de Paris, saliendo dos miembros cada año, y el quinto al tercero.

39. Los suplentes del Consejo durarán en su encargo dos años, renovándose por mitad cada año, á ménos que entren á cubrir faltas absolutas de propietarios, en cuyo caso ocuparán el lugar de éstos. Las vacantes que ocurran en la Junta de Paris serán cubiertas provisionalmente por nombramientos de la misma Junta, que se someterán á la ratificacion de la primera asamblea general que se reuna. Los miembros así nombrados para sustituir á otros, durarán en su cargo el tiempo que faltaba á los sustituidos.

40. Los años para los cargos se contarán de una asamblea ordinaria á otra; pero los funcionarios no cesarán en su encargo sino hasta que la Asamblea termine sus sesiones y haya nombrado sucesor.

41. No pueden ser miembros del Consejo de administracion, ni de la Junta de Paris:—I. Los que no tengan capacidad legal para obligarse:—II. Los que hayan hecho suspension de pagos, mientras no sean rehabilitados:—III. Los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.—Los que despues de su nombramiento llegaren á encontrarse en alguno de los casos expresados, cesarán desde luego en su encargo y no podrán volver á desempeñarle sino mediante nueva eleccion, y habiendo cesado el impedimento.

42. Los miembros del Consejo deberán tener, cuando ménos, cinco años de vecindad en México; los de la Junta de Paris deberán ser personas residentes en esa ciudad ó en Lóndres, y unos y otros ser dueños por lo ménos de doscientas acciones del Banco, inscritas á su nombre. Dichas acciones no podrán transferirse du-

rante el tiempo del encargo y hasta que la Asamblea general apruebe las cuentas relativas al período que éste comprenda, y se depositarán en la caja social las que correspondan al Consejo de administracion de México, y en las oficinas de la Junta de Paris las que correspondan á los miembros de ésta. Los resguardos que se dieren á los dueños de dichas acciones llevarán un sello ó anotacion en que se exprese que son inalienables.

43. Los miembros del Consejo de administracion y de la Junta de Paris no contraen por razon de su encargo obligacion alguna personal para los que contraten con la Sociedad, y solo responden á ésta de la fiel ejecucion de su mandato con arreglo á los presentes estatutos.

44. Cuando en el Consejo ocurra alguna vacante por falta absoluta de un miembro propietario, ó por falta temporal cuando sea con licencia ó exceda de dos meses, se llamará al suplente que corresponda por el orden de numeracion. Si éste no estuviere expedito para entrar á funcionar desde luego, será llamado el siguiente; pero una vez que cese el impedimento, cesará tambien el suplente accidental.

45. El cargo de miembro del Consejo de administracion y de la Junta de Paris, es personal y no puede delegarse ni desempeñarse por apoderado.

46. El Consejo de administracion de México elegirá cada año de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, que pueden ser reelectos. A falta del presidente hará sus veces el vicepresidente, y las faltas accidentales de ambos serán cubiertas por el miembro del Consejo que éste designe. La Junta de Paris elegirá cada año un presidente, que puede ser reelecto, y en sus faltas será reemplazado por el miembro que la misma designe.

47. El Consejo se reunirá, cuando ménos, una vez á la semana; y la Junta de Paris cada vez que lo exija el interes de la Sociedad.

48. Para que las resoluciones del Consejo sean válidas, se requiere la presencia de ocho de sus miembros cuando ménos, y que sobre ellas recaiga la aprobacion de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente ó quien haga sus veces tiene voto de calidad. La Junta de Paris formará su reglamento interior bajo las bases de que no podrá deliberar sin la presencia de tres de sus miembros, y de que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

49. Las actas de las sesiones del Consejo de administracion y de la Junta de Paris constarán en libros especiales y serán firmadas por sus respectivos presidentes y por uno de los miembros que hayan asistido á la sesion. Las copias ó extractos que de dichas actas deban extenderse por cualquier motivo, serán autorizados por el presidente ó vicepresidente.

50. El Consejo de administracion de México tiene las más amplias facultades para administrar, dirigir y resolver todos los negocios del Banco, con los deberes y atribuciones siguientes:—I. Autorizar la creacion, emision ó amortizacion de los billetes del Banco, dentro de los límites y condiciones fijados por el contrato de concesion:—II. Fijar el tipo del descuento y del interes, recargos, comisiones y derechos de guarda:—III. Decidir sobre las condiciones y seguridades del descuento y demás operaciones que se practiquen:—IV. Autorizar la creacion y supresion de sucursales y agencias, formando sus reglamentos:—V. Presentar cada año las cuentas del Banco á la Asamblea general para su exámen y aprobacion, proponiendo el dividendo que haya de distribuirse á los accionistas:—VI. Autorizar la compra de inmuebles para establecer oficinas y dependencias del Banco, acordando los gastos que deban hacerse:—VII. Representar á la Sociedad judicial y extrajudicialmente, con facultad de interponer

recursos de toda especie. El Consejo podrá ejercer esta facultad por medio del director y de los gerentes de las sucursales, en los términos que fijen los reglamentos interiores del Banco:—VIII. Nombrar apoderados tanto en la República como en el extranjero, otorgándoles la facultad de firmar en nombre del Banco y las demás que estime necesarias:—IX. Comprometer en árbitros, celebrar toda clase de arreglos y transacciones, y conceder quitas y esperas:—X. Hacer, después del 31 de Diciembre de cada año, un anticipo á los accionistas, á cuenta del dividendo que por utilidades haya de repartirse:—XI. Convocar á los accionistas á asamblea general ordinaria ó extraordinaria:—XII. Formar los reglamentos interiores del Consejo y del Banco:—XIII. Imponerse en cada sesion ordinaria de las operaciones y movimiento del Banco, remitiendo mensualmente á la Junta de Paris un balance de libros:—XIV. Ajustar toda clase de contratos sobre los negocios que forman el objeto de la Sociedad:—XV. Determinar la persona ó personas que hayan de firmar los documentos que emanen del Banco; debiendo publicarse la determinacion relativa por medio de circulares á estilo de comercio, con excepcion del caso á que se refiere la fraccion VIII:—XVI. Determinar los asuntos que hayan de tratarse en las asambleas generales, además de los que correspondan con arreglo á estos estatutos, así como los que hayan de tratarse en las extraordinarias convocadas por su iniciativa:—XVII. Formar listas de crédito y calificar las libranzas y documentos que se presenten para su negociacion:—XVIII. Tomar cuantas medidas juzgue necesarias y convenientes para la seguridad de los fondos y valores del Banco:—XIX. Determinar la planta de empleados, sus atribuciones, deberes, sueldos y cauciones que deben prestar:—XX. Nombrar comisiones de su seno, delegando en ellas las facultades y atribuciones que estime con-

venientes:—XXI. Conceder licencias á sus miembros y aceptar las renunciaciones que hicieren de su encargo:—XXII. Defender los intereses de la Sociedad en cuanto al cumplimiento de todas las convenciones con el gobierno de la República y á la fiel observancia del contrato de concesion de 15 de Mayo de 1884:—XXIII. Ejercer las demás atribuciones que le corresponden por otros artículos de estos estatutos, y en fin, de una manera general, tendrá las más amplias facultades para determinar respecto de los negocios de la Sociedad, en todo aquello que no esté expresamente reservado á la Asamblea general.

51. El Consejo oirá á la Junta de Paris y computará sus votos en los casos siguientes:—I. Cuando se trate de resolver ó de tomar parte en negocio cuyo importe sea de un millon de pesos ó más:—II. Cuando se trate de decretar nuevas exhibiciones á los accionistas, de proponer el aumento del capital social ó de la distribucion de acciones de futura creacion que no tengan derecho de suscribir ó que no suscriban los tenedores de acciones y de bonos fundadores:—III. Cuando se trate de determinar los asuntos que hayan de resolverse en las asambleas generales, de acordar la convocacion á asambleas extraordinarias ó de proponer reformas á los estatutos:—IV. Cuando se trate de la aprobacion del balance definitivo que anualmente haya de someterse á la Asamblea general:—V. Cuando se trate de la liquidacion y disolucion de la Sociedad:—VI. En los demás casos en que se pida su intervencion por cuatro miembros del Consejo.

52. Cuando haya de tomarse en cuenta el voto de los miembros de la Junta de Paris, el Consejo transmitirá á ésta los datos é informes conducentes; y atendiendo á la naturaleza del negocio, fijará la sesion en que haya de quedar resuelto, la cual no podrá verificarse antes de ocho dias de hecha la consulta, á ménos que

antes llegare la opinion de la Junta de Paris. La trasmision de los datos y de la consulta, así como la de la opinion de la Junta, podrá hacerse por telégrafo en los casos que el Consejo considere urgentes; y si el dia señalado para la resolucion del negocio no se hubieren recibido los votos de la Junta de Paris, el Consejo podrá tomar por sí solo dicha resolucion. Si no estuviere en corriente ninguna línea telegráfica, el Consejo podrá resolver por sí solo y sin hacer consulta, el asunto de que se trate, siempre que se declare por doce votos, á lo ménos, que el negocio es urgente y que la resolucion quede aprobada por un número igual de votos. Cuando se haya de computar el voto de la Junta de Paris se citará á todos los miembros del Consejo para la sesion en que el negocio haya de quedar resuelto, con expresion de cuál sea éste, y los que no puedan concurrir podrán enviar su voto por escrito.

53. El nombramiento y remocion del director y demás empleados del Banco en México corresponde exclusivamente al Consejo de administracion. Sin embargo, el primer nombramiento de director que se haga al comenzar á regir estos estatutos, se hará por el voto colectivo del Consejo de administracion y de la Junta de Paris.

54. La Junta de Paris podrá, dentro de sus facultades, dar poderes á persona elegida de su seno ó fuera de él, para tratar de uno ó más negocios determinados con el Consejo de administracion.

55. El director es el ejecutor de las resoluciones del Consejo.

56. El director no podrá, por ningun motivo, hacer negocios propios en el Banco, ni dar fianzas, ni obligar su firma particular.

57. Corresponde al director:—I. Autorizar los contratos que celebre el Banco:—II. Llevar la firma social, segun lo que determinen los reglamentos interiores:—III. Representar en juicio y fuera de él al Consejo en los negocios que se ofrecieren:

—IV. Asistirá á las sesiones del Consejo con voz informativa:—V. Promover los negocios que, estando dentro de las prescripciones de estos estatutos, considere provechosos para el Banco:—VI. Dirigir las oficinas del Banco, vigilar la conducta de sus subalternos y suspenderlos en casos graves, hasta que el Consejo resuelva lo que estime conveniente.—En las faltas accidentales del director serán ejercidas estas atribuciones por el empleado ó empleados que deban sustituirle, conforme al reglamento interior. El Consejo podrá ampliar ó restringir las facultades del director por acuerdos especiales, sin perjuicio de las que conceda á otras personas ó empleados.

58. El director es responsable al Banco de todas las operaciones que haga fuera de sus facultades, ó contra los estatutos, reglamentos y acuerdos vigentes.

TÍTULO V.—De los interventores del gobierno.—59. Los interventores del gobierno son los encargados de cuidar la estricta observancia del contrato de concesion y de estos estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público y á los intereses del gobierno. Tendrán especial cuidado de que se cumplan las prescripciones relativas á la emision de billetes, que deberán firmar antes de que se pongan en circulacion, y cuando les avise el Consejo de administracion. Podrán en todo tiempo examinar el estado que guarden la caja y la cartera; pero tendrán obligacion de guardar el secreto más completo respecto á las operaciones del Banco.

60. Los interventores no podrán nunca, ni por medio alguno, mezclarse en el manejo de los negocios, ni en la administracion del Banco. En caso de que crean infringido el contrato de concesion ó estos estatutos, presentarán su reclamacion al Consejo, y si éste no la atendiere, darán cuenta inmediatamente al gobierno.

TÍTULO VI.—De las cuentas anuales, de los inventarios y de los dividendos.—

61. El año social empieza el 1.º de Enero y acaba el 31 de Diciembre. Al fin de cada primer semestre de cada año se formará un estado sumario del activo y pasivo del Banco, y al fin del año un inventario general en iguales términos. Este inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, se pondrá á disposición de dos comisarios nombrados por la última Asamblea general ordinaria, como se expresará en el art. 91, y se mandarán á la Junta de Paris. Estos documentos serán presentados á dicha Asamblea para su exámen y aprobacion.

62. Los productos netos realizados, despues de deducidos los gastos, formarán las utilidades del Banco, y se repartirán del modo siguiente:—I. Se aplicará á los accionistas un seis por ciento sobre el importe de sus exhibiciones, bien sea que alcancen las utilidades para ello, bien sea de acuerdo con lo que previene el art. 66:—II. Se separará el diez por ciento para formar un fondo de reserva ordinaria:—III. De la suma restante, si la hubiere, se aplicará diez por ciento á los miembros del Consejo de administracion y de la Junta de Paris, y á los suplentes que hubieren funcionado, para que se distribuya segun lo acuerde el Consejo: quince por ciento á los tenedores de bonos fundadores; y el setenta y cinco por ciento restante se aplicará nuevamente á los accionistas.

63. Los dividendos se pagarán anualmente en las fechas que señale el Consejo de administracion, despues de que la Asamblea general de accionistas haya fijado su importe. Sin embargo, despues del 31 de Diciembre, el Consejo, si hubiere habido ganancias suficientes á su juicio, tendrá facultad de pagar el seis por ciento del importe de las exhibiciones, á cuenta del dividendo que corresponda al año anterior. Los dividendos no cobrados dentro de cinco años contados desde la fecha en que hubieren sido exigibles, se entienden renunciados y prescriben en favor del fondo social.

TÍTULO VII.—*De los fondos de reserva.*

—64. El fondo de reserva ordinaria se compone de la acumulacion de las sumas obtenidas con la separacion anual de que habla el art. 62, fraccion II.

65. Cuando el fondo de reserva llegue á la mitad del capital exhibido, la cantidad destinada para su formacion podrá dejar de separarse ó bien disminuirse en la proporcion que determine la Asamblea general de accionistas, á propuesta del Consejo de administracion. Sin embargo, en este último caso, esa separacion volverá á hacerse como al principio, si el fondo de reserva bajare á ménos de la mitad del capital exhibido.

66. En caso de que las ganancias no fueren suficientes para que se reparta á los accionistas un dividendo de seis por ciento sobre el capital exhibido, podrá completarse dicho seis por ciento tomando lo que falte del fondo de reserva, siempre que al separar esa cantidad no se disminuya éste á ménos del diez por ciento del capital exhibido.

67. La Asamblea general de accionistas, á propuesta del Consejo de administracion, podrá acordar que, además de la reserva ordinaria, se formen una ó más extraordinarias, ó uno ó más fondos especiales de prevision, de las utilidades que queden despues de separado el diez por ciento para la reserva ordinaria. Las proposiciones relativas que haga el Consejo de administracion, no podrán desecharse sino por mayoría formada de las dos terceras partes de los votos presentes ó representados en la Asamblea.

68. El Consejo de administracion determinará la inversion que deba darse á los fondos de reserva ordinaria ó extraordinaria y á los fondos de prevision, en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII.—*De los bonos fundadores.*

—69. El Banco Nacional de México emite treinta mil bonos fundadores, cuyos títulos se extenderán en la forma que acuerde el Consejo de administracion.

70. Los tenedores de estos bonos no tendrán, por solo este título, derecho ninguno al activo social, ni á tomar parte en la administracion del Banco, y solo les corresponden los derechos que expresan los arts. 5.º y 62 frac. III.

71. Los bonos fundadores serán á la orden ó al portador, segun lo pidan los interesados, y podrán trasmitirse de la misma manera que las acciones.

72. En caso de que se aumente el capital social, no podrá aumentarse el número de bonos fundadores.

TÍTULO IX.—*De la Asamblea general de accionistas.*—73. La Asamblea general se compone de todos los accionistas del Banco, con derecho de votar, que concurren á sus reuniones por sí ó por medio de sus representantes legítimos. La Asamblea general, constituida con arreglo á los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

74. Tienen derecho de votar en la Asamblea general los accionistas que posean al ménos veinte acciones; excepto cuando deba tratarse en la Asamblea alguno de los asuntos que expresa el art. 85, en cuyo caso todos los accionistas tendrán un voto por cada accion.

75. Los accionistas, ya sea que residan en la República ó en el extranjero, tienen derecho de hacerse representar por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista, si no desempeña el poder general del interesado. Los tutores, albaceas y síndicos, tendrán la representacion de las acciones que pertenezcan á sus respectivas administraciones.

76. Para tener derecho de asistir á las asambleas generales, los accionistas deberán depositar en poder de la Sociedad sus acciones ó el certificado á la orden de inscripcion nominativa que se les hubiere expedido. Este depósito podrá verificarse en las oficinas del Banco en México, en las de la Junta de Paris ó en las sucursales, establecidas en la República.

77. A los accionistas que depositen sus

acciones en México ó en las sucursales, se les dará una tarjeta de entrada que expresará el nombre del accionista y el número de votos que le corresponda, y si la pidieren, una fórmula de poder, cuyos términos acordará el Consejo de administracion. Los accionistas residentes en la República que depositen sus acciones en Paris, recibirán tambien en esta capital los mismos documentos, previo aviso del depósito dado al Consejo por la Junta de Paris en telegrama colacionado.

78. El depósito de acciones deberá tener lugar en la ciudad de México y en las sucursales, al ménos tres dias ántes de la fecha en que deba verificarse la Asamblea, y en Paris, al ménos con ocho dias de anticipacion á la misma fecha.

79. Los accionistas radicados fuera de la República que hagan el depósito de sus acciones en las oficinas de la Junta de Paris, pueden dar su poder á la persona que elijan libremente, conforme al art. 75, ó á la misma Junta de Paris. Si dieren su poder á dicha Junta, por delegacion de ésta los representará en México y votará en su nombre el presidente del Consejo; y si dieren su poder á otra persona, lo comunicarán al Consejo en telegramas colacionados que dirigirán por conducto de la Junta de Paris, á fin de que el apoderado reciba la correspondiente tarjeta de entrada.

80. En caso de que un gobierno extranjero adquiriera acciones del Banco Nacional, estas acciones depositadas en su nombre no tendrán voto ni representacion en las asambleas generales, ni podrán hacerse valer los derechos que ellas otorgan por la vía diplomática.

81. Las acciones depositadas en poder de la Sociedad, no se devolverán sino despues de celebrada la Asamblea general, mediante la entrega del resguardo que se hubiere expedido al accionista.

82. La Asamblea general se reunirá ordinariamente cada año en el domicilio del Banco en México, en la fecha que fije el

Consejo de administracion, de acuerdo con la Junta de Paris, entre el 1.º de Marzo y el 31 de Mayo. Además, los accionistas se reunirán en asamblea general extraordinaria siempre que lo crean conveniente el Consejo de administracion y la Junta de Paris, y cuando lo pidan los dueños al ménos de la tercera parte de las acciones emitidas, fijado el asunto ó asuntos sobre que haya de deliberar la Asamblea. Será tambien deber del Consejo de administracion y de la Junta de Paris convocar á asamblea general extraordinaria, en caso de que el capital social se reduzca á la mitad.

83. Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias ó extraordinarias, deberán publicarse por lo ménos veinte dias ántes de la fecha en que deban tener lugar, en el *Diario Oficial* y en otros dos periódicos de México y de Paris. Las convocatorias indicarán los asuntos que deban tratarse en la Asamblea; á ménos que ésta sea ordinaria y solo deba ocuparse de los asuntos que expresan los arts. 90 y 91, en cuyo caso bastará que en la convocatoria se exprese que la asamblea es ordinaria.

84. Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea general en virtud de su primera convocatoria, es necesario que en ella esté representada, cuando ménos, la cuarta parte del número total de acciones emitidas. Si el dia señalado para la asamblea no se reuniere ese número de acciones, se repetirá la convocatoria y la reunion será válida cualquiera que sea el número de concurrentes y de acciones que representen, con tal de que no se traten más asuntos que los indicados en la primera convocatoria.

85. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo precedente, el caso en que se trate de alguno de los asuntos siguientes:—I. Solicitar la reforma del contrato de concesion, ó aceptar las modificaciones en que hubieren convenido el Consejo de administracion y el gobierno:

—II. Modificar ó adicionar los presentes estatutos:—III. Aumentar el capital social:—IV. Extender las operaciones del Banco:—V. Aumentar el período de duracion de la Sociedad:—VI. Acordar la disolucion anticipada de la misma.—Solo el Consejo de administracion y la Junta de Paris pueden iniciar alguno de los asuntos expresados, y la Asamblea en que hayan de resolverse, no podrá funcionar válidamente, sino cuando estén representadas más de la mitad de las acciones emitidas. Si esto no se consiguere á la primera convocatoria, regirá lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior. Las adiciones ó reformas que se hagan á los presentes estatutos, se someterán á la aprobacion del ejecutivo federal; pero no podrán reformarse sino con aprobacion del congreso de la Union las disposiciones siguientes:—I. El final del art. 3.º:—II. El art. 26:—III. El art. 35:—IV. Y el art. 80.

86. Las asambleas generales serán presididas por el presidente ó vicepresidente del Consejo de administracion, quien elegirá entre los accionistas dos escrutadores y un secretario, cuyo nombramiento someterá á la ratificacion de la Asamblea.

87. En las asambleas generales no podrán tratarse más asuntos que los indicados en la convocatoria y en la órden del dia, que se formará de acuerdo con aquella, y en la que se incluirán las proposiciones que quieran hacer los accionistas y que hubieren presentado al Consejo, al ménos tres dias ántes de la reunion de la Asamblea.

88. El presidente es el encargado de dirigir los debates de la Asamblea, á cuyo efecto se le confieren todas las facultades y poderes necesarios.

89. Las votaciones serán económicas, á ménos que tres ó más accionistas pidan que sean nominales, ó así lo acuerde el presidente. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos de los presentes, computándose un voto por

cada veinte acciones; con excepcion de los casos en que se trate de alguno de los asuntos que expresa el art. 85, en que las proposiciones relativas no se entenderán aprobadas sino cuando reunan en su favor las dos tercias partes de los votos presentes, computados conforme al art. 74. Se exceptúa tambien el caso del final del art. 67, en que se observará lo que en él se determina.

90. A la Asamblea general ordinaria se presentarán para su exámen y aprobacion, las cuentas y balances correspondientes al año anterior, que quedarán á disposicion de los accionistas, al ménos quince dias ántes de que se reuna la Asamblea. La misma Asamblea nombrará á las personas que deban sustituir á los miembros propietarios y suplentes del Consejo de administracion y de la Junta de Paris, cuyo período haya terminado.

91. La Asamblea general ordinaria nombrará anualmente dos comisarios propietarios y dos suplentes, que serán precisamente accionistas, y que tendrán el encargo de examinar las cuentas del año corriente é informar sobre ellas á la siguiente asamblea general ordinaria. Estos comisarios recibirán la gratificacion que determine la Asamblea general.

92. Los nombramientos de personas se harán en la forma que acuerde la Asamblea, á propuesta del presidente, y serán en escrutinio secreto siempre que así lo pidan tres ó más accionistas.

93. Las resoluciones de la Asamblea general, tomadas por el número de votos que exigen estos estatutos, obligan á todos los accionistas aun disidentes ó ausentes.

94. La Asamblea general resolverá definitivamente y sin ulterior recurso cualquier asunto relativo á la Sociedad que se le someta con ese fin, quedando autorizado el Consejo de administracion, por ese solo hecho, para tomar los acuerdos, dictar las providencias y hacer las gestio-

nes necesarias para ejecutar lo resuelto por la Asamblea.

95. Las resoluciones de las asambleas generales se asentarán en actas que serán extendidas en un libro especial y que firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario. A la minuta autorizada de esta acta se agregarán:—I. Un registro en que conste el nombre de las personas que hayan asistido á la asamblea y que éstas firmarán al entrar á ella, expresándose en tal registro el número de acciones representadas por dichas personas.—II. Los documentos relativos á la convocacion de la Asamblea y los que se hubieren presentado á ésta.—Las copias ó extractos que puedan necesitarse de las actas de las asambleas generales, serán certificados por el presidente ó vicepresidente del Consejo de administracion.

TÍTULO X.—*De la disolucion y liquidacion de la Sociedad.*—96. Dos años ántes de que termine el período de duracion de la Sociedad, la Asamblea general decidirá si se ha de solicitar del gobierno la próroga del contrato de concesion.

97. En caso de perderse la mitad del capital social, la Asamblea general será convocada desde luego para resolver si há lugar á proceder á la disolucion anticipada de la Sociedad.

98. Al espirar el plazo de la Sociedad, ó en caso de disolucion anticipada, la Asamblea general, á propuesta del Consejo de administracion y de la Junta de Paris, arreglará el modo de liquidar y nombrará los liquidatarios de entre los accionistas, fijándoles el término y las bases que estime convenientes.

99. Durante el curso de la liquidacion, continuarán los poderes de la Asamblea del mismo modo que durante la existencia de la Sociedad, y tendrá especialmente derecho de aprobar ó rechazar las cuentas de liquidacion.

100. El nombramiento de los liquidatarios pone fin á los poderes del Consejo